

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021 – 00033
Demandante: PEDRO NEL VILLAMIL RIVERA
Demandado: ECOPETROL S.A

ACCIÓN POPULAR

Mediante auto adiado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021), la suscrita autoridad judicial inadmitió la acción constitucional, con el fin de que el extremo activo de la controversia aportara prueba de las reclamaciones elevadas ante la accionada.

Ahora bien, como la demanda no fue subsanada dentro del término correspondiente, el Despacho procederá a rechazarla, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la ley 472 de 1998:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la acción constitucional, por no haber sido subsanada en tiempo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

